

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 15/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140038400	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA	Auto ordena remisión proceso se dispone la remisión del presente trámite procesal en el estado en que se encuentra a Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que obre dentro del trámite Apertura de liquidación de persona natural no comerciante, radicado 05001-40-03-018-2022-00898	14/02/2023		
05615400300120170075700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO AMADOR VASQUEZ	Auto decreta embargo	14/02/2023		
05615400300120170079500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO	Auto decreta embargo	14/02/2023		
05615400300120180006100	Verbal	RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que fija fecha se llevará a cabo el día martes siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9.00 horas.	14/02/2023		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto aprueba remate	14/02/2023		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto declara en firme liquidación de costas RELIQUIDACION DE COSTAS	14/02/2023		
05615400300120180100200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD MEDIDA	14/02/2023		
05615400300120210037700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON ALEXANDER GOMEZ GUTIERREZ	Auto decreta embargo	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220006300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALERTO RAMIREZ BAENA	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCIÓN	14/02/2023		
05615400300120220058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	14/02/2023		
05615400300120220096800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BELISARIO BETANCUR GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/02/2023		
05615400300120220096800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BELISARIO BETANCUR GARCIA	Auto ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A.	14/02/2023		
05615400300120220113200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MALLA CONSTRUCCIONES SAS	Auto que libra mandamiento de pago	14/02/2023		
05615400300120220113200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MALLA CONSTRUCCIONES SAS	Auto remoción de Curador DESIGNA NUEVO CURADOR	14/02/2023		
05615400300120220115300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN LORA NAVARRETE	Auto decreta embargo	14/02/2023		
05615400300120230002700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	SALVIANO MURILLO MURILLO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ DENTRO DE TÉRMINO	14/02/2023		
05615400300120230004700	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MUÑOZ GOMEZ	WESMY SERNA SEIRA	Auto que rechaza la demanda NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS	14/02/2023		
05615400300120230013700	Verbal	ACRECER S.A.S.	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR 5 DÍAS	14/02/2023		
05615400300120230013800	Verbal	LUZ ELENA OSPINA SEPULVEDA	ADRIANA PATRICIA LLANO ARBELAEZ	Auto inadmite demanda ORDENA SUBSANAR EN 5 DÍAS	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00061 00**

Decisión: Fija audiencia

Auscultada la presente demanda jurisdiccional, se tiene que la parte convocada por pasiva se encuentra conformada solo en contra de personas indeterminadas, a las cuales se les designo curador ad-litem, el cual dio respuesta al libelo demandatorio pero sin proponer excepción alguna; en consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9.00 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Inspección judicial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se llevará a cabo inspección

judicial al inmueble a usucapir martes siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9.00 horas a las 13:30.

TESTIMONIALES

Los señores **LUZ MARINA OROZCO DE ARBELAEZ, MIGUEL ANGEL ARBELAEZ VILLEGAS y DARIO ANTONIO GIL ARISMENDI** rendirán testimonio en este asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curadora)

La Curadora Ad-litem no formuló peticiones probatorias que decretar

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a89fb6a8948bc0be62f7423e2987b32d1fdae681efa47927b4619978c0c10**

Documento generado en 13/02/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00968 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior que hace la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado BELISARIO BETANCUR GARCÍA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea8f47497256a8ae3f3461b6eee5a8d0783148e87cb5f274d311172a55fbcc8**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00137 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional indica instaurar demanda **ABREVIADA** –sic-, si se tiene que este tipo de demanda, no se encuentran ya en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte pretensora.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o “pantallazo”- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); lo anterior teniendo en cuenta que el poder allegado se encuentra direccionado a otro estrado judicial y se indica que el bien inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, en el dossier digitalizado, archivo 01, folios 19 a 21 aparece documento en idioma diferente al castellano, a efectos de ser apreciado como prueba documental, de debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 026 de febrero 15 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c2fdd8414bb71fdb36b22bf1cb7dcbbcfb489d3775674d4c1b7854ed5f9a6**
Documento generado en 13/02/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00138 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que se mencionado que es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión, así misma dándose estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del CGP determinándose los colindantes actuales, linderos, tanto del lote de mayor extensión como el que pretende usucapir.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que el bien a usucapir hace parte de otro de mayor extensión, se determinará con precisión y claridad los linderos y colindantes del lote de mayor extensión y el de menor.

CUARTO: Teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, se observa que la misma no cumple con las exigencias para ser acumulables, por lo cual debe desistirse de esta pretensión, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta las mejoras, es decir, donde se debatan mismas y cuales son. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

QUINTO: Se allegará poder con una mejor resolución de escaneada, y copia del impuesto predial, habida cuenta que los anexados son poco legibles

SEXTO: Se allegará de libertad actualizado y con una mejor resolución de escaneada, habida cuenta que el anexado es poco legibles

SEPTIMO: Se allegará nuevamente y mejor escaneado el documento que obra en el dossier digital, archivo 01, folios 73 y 74, dado que el mismo es ilegible.

OCTAVO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

NOVENO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 026 de febrero 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400c9c700928c6048351bba3a5b61c8dea93957bd7617a445cd6219c96d0baa**

Documento generado en 13/02/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Febrero catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00384** 00

Decisión: Remisión expediente.

De acuerdo a lo petitionado por parte del **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín** en su proveído del seis -06- de septiembre de la pasada anualidad, comunicado a este estrado judicial el diez -10- de febrero hogaña; esta estrado judicial en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone la remisión del presente trámite procesal en el estado en que se encuentra a dicho Despacho para que obre dentro del trámite Apertura de liquidación de persona natural no comerciante, radicado 05001-40-03-018-2022-00898 00

Las actuaciones procesales pueden ser constatadas en el siguiente vínculo, correspondiente al expediente digital:

[05615400300120140038400](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/05615400300120140038400)

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 026 de Febrero de 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6b35ac85322de54b48d3deff0a411a2d8697915abac86664e55805f16a579**

Documento generado en 13/02/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01153 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% las CESANTIAS que perciban los demandados **PABLO EMILIO Y SEBASTIÁN LORA NAVARRETE**, de los FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y PORVENIR, ambos. Líbrense los oficios respectivos. Dicha medida se limita a la suma de **\$13.000.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9316afe863430e0eb9ef1732a27a3adc32ba0fe030ec4ff0287feae2c7e9c8**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00601 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares, y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior que decretó medidas cautelares fechado septiembre 05 de 2022, en el sentido de determinar que la dirección correcta en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, es: **CASA 201, UBICADA EN LA CARRERA 63 51A-31 ETAPA 1, MZ 4 MODULO 6; CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P. H., DE LA CIUDAD DE RIONEGRO ANT.** Líbrese nuevo comisorio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce796d4c7f9a01187b455642ff535d1dec7f43978d9acc79f5087b895493687f**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 13 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 07 de febrero último, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 0047 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 02 de febrero, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de enero 30 hogaño, específicamente adecuar los acápites de CUANTÍA Y TRÁMITE del escrito introductor, conforme a la legislación vigente, en los términos del numeral 8º del Artículo 82 arriba indicado.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10eb04bee4ea87fabd56c79028525bd4b0355fa4b43d8f6edf3b55e157ff4d**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero trece -13- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 10 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00027 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 2 de febrero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbc103734f17e52e657c242cbb65d9f705707acb8426f154fa0a6b42fa45f91**

Documento generado en 13/02/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00968** 00

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra BELISARIO BETANCUR GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$860.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3c92cada03903305b33bf288378e8ad25057e8d73a9206e5420ee88a13713**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01132 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de la sociedad **MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S. y la señora GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$6.394.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$6.394.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$6.394.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, portadora de la T. P. 199.334 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495704c3340c20e523f92bfaf409344bec1ef8a84b2f951c641743715a1a294d**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01002 00

Decisión: Resuelve solicitud medida

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto que la solicitud de embargo de salario del demandado DAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ como empleado de la empresa FLA PROPAINTING S.A.S., ya fue ordenada mediante auto fechado febrero 01 de 2022, como se evidencia en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9169a8d9718d6d0d1bcda4cb966b7e8d6cc579516c40700c7f4402c47e6f841**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00757 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **LUIS ALFREDO AMADOR VÁSQUEZ**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **REDES HUMANAS S.A.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$8.000.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf9aee16718e855be8aae7b6cf01621b02ab21867cc8d3e659c76221d70d5b**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00583 00**

Decisión: Corrige y adiciona Mandamiento

Visto los memoriales que anteceden, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrantes en documentos 06 y 08 de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha septiembre 16 de 2022, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 05. del expediente digital, se DISPONE CORREGIR Y ADICIONAR la misma de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la señora JAVIER PINTA, por los siguientes conceptos:

- **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE UNIDADES DE UVR Y OCHIENTOS CINCUENTA Y DOS FRANCCIONES DE UVR (195,827.0852 UVR)**, por concepto de capital, cantidad de **UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.** conforme valor certificado por el Banco de la República, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio hogaño, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.137.374.03** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de enero de 2021 y el 23 de julio de 2022.

De igual manera y de conformidad con el artículo 287 Ibídem, se adiciona el numeral PRIMERO el citado mandamiento de pago de la siguiente manera:

- **\$1.345.900** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4570213134690784 obrante a folios 17 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$643.348** por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de septiembre de 2020 y el 23 de julio de 2022.
- **\$196.200** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5406950027335129 obrante a folios 18 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Las demás partes del mandamiento de pago fechado septiembre 16 de 2022, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto al demandado, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha septiembre 16 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d740ffecdacf951f33775d02c30cf56ddb3cc5ae0c845ace6297cb1b55f13**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00795 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$20.000.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6342ce0d6cbfdd9a6595545adc016e082fddc45ed874b4ef3c39c6ecbebd99b3**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00377 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **JHON ALEXÁNDER GÓMEZ GUTIÉRREZ**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$4.000.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508da94015f8989464dd865ad472436eed9bd9286c844e05deb280e30d43a8d**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00063 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Ténganse en cuenta las nuevas direcciones físicas y electrónicas aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, para notificación al demandado ALBERTO RAMÍREZ BANEÁ, suministradas en escrito anterior visible en el documento 16 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9000f4f7fb5dfcde1b8d710b35585d101b8242ab449084521cf150da3fc470**

Documento generado en 13/02/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: EUSEBIO ECHEVERRI POSADA
DDO: JORGE ALBERTO URREA MEJIA
RDO: 2018-00130-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la actualización de la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Liquidación de costas anterior Fl 44 cdno físico	\$ 4'337.500
Honorarios provisionales	
secuestre Fl 61 cdno físico	\$ 250.000
Agencias en Derecho Archi digital # 09	
Por nulidad presentada	\$ 300.000
TOTAL:	\$ 4'887.500

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS

Rionegro, febrero trece -13- de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

DECISIÓN: Aprueba reliquidación costas

Teniendo en cuenta que la anterior reliquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9236a4ed25c9909a3fa092a08dd0f1c611c5c11ea3e864ed1c8a3e472c1518e5**

Documento generado en 13/02/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

Decisión: Aprueba Remate

El día veintiséis -26- de octubre de la pasada anualidad, a las 9:10 horas, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre

El **50%**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-17031** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en la Transversal 21B Número 53C-21 Urbanización Los Remansos, Manzana G, Lote 14, área urbana del Municipio de Rionegro, que cuenta con una fachada con adobe ranurado a la vista, con cuatro ventanas a la parte exterior en madera y reja de seguridad en hierro, con sócalo a media altura en piedra, con antejardín con cerramiento en estacones y vareta en madera, con andén en vitrificado, espacio para garaje con piso en vitrificado, sin cubierta, puerta de ingreso en madera en regular estado en la parte inferior, color verde lo mismo que las ventanas y según diligencia de secuestro consta de: en un primer nivel se encuentra la sala, comedor, cocina con mesón en acero inoxidable, con gabinetes en madera en la parte superior e inferior, sala de estudio, con dos habitaciones, con closet, un baño social, enchapado, cabinado, con sanitario, lavamanos, un patio de ropas.

Se accede a un segundo nivel por escalas en madera, con dos habitaciones, un baño social, una sala de televisión. Muros y paredes en parte revocadas y parte en adobe a la vista. Pisos en baldosa común y patio

en vitrificado, cubierta en parte en losa de cemento que sirve de piso al segundo nivel y alfardas de madera, tablilla y teja de barro. Con canaletas para recibimiento de aguas lluvias en aluminio y PVC.

LINDEROS

Por el oriente con zona verde particular que lo separa de la vía vehicular, en extensión de 8 metros, por el norte con el lote N° 13 de la manzana G, propiedad de Cesar Aníbal Grisales, en extensión de 15 metros, por el occidente con el lote N°3 de la manzana g, en extensión de 8 metros y por el sur con el lote N° 15 de la manzana g en extensión de 15 metros

TRADICION:

El 50% inmueble fue adquiridos por el demandado, mediante Escritura Pública 1101 del 12-06-1986 de la Notaría Única de Rionegro hoy Primera por compra a la CORPORACIÓN PROVIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL RIONEGRO.

El bien se encontraba debidamente embargado (fl. 23 expediente físico), secuestrado (fl. 61 expediente físico) y avaluado, habiéndose adjudicado **este 50% del bien inmueble** al señor **JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA** **identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.763** en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 121'150'000)**.

Dispone el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso:

***“Pago del precio e improbación del remate** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el*

recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto."

A su turno dispone el artículo 455 numeral 7 del Código General del Proceso lo siguiente:

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

Se advierte que, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el rematante procedió a efectuar las consignaciones requeridas dentro del término legal oportuno así:

- Pago de depósito judicial a efectos del pago de ajuste del remante, depósito judicial singularizado bajo el número 4138100000**39662** por valor de \$ **37'923.991** (ver archivo 42, dossier digital, folios 3)
- Pago de depósito judicial a efectos del pago de ajuste del remante, depósito judicial singularizado bajo el número 4138100000**39661** por valor de \$ **14'026.009** (ver archivo 42, dossier digital, folios 3)

- El 5% del valor del remate con destino al Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de **\$ 6'057.500** pesos (ver archivo 42, dossier digital, folios 4)
- El 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente, por la suma de **\$ 1'211.500** pesos (ver archivo 42, dossier digital, folios 5)
- Impuesto Predial, por la suma de **\$ 10'553.713** pesos (ver archivo 42, dossier digital, folios 6)
- Recibo de pago de contribución a la valorización, por la suma de **\$ 2'260.796** pesos (ver archivo 42, dossier digital, folios 7)
- Recibo de pago de paz y salvo de impuesto predial, valorización y alumbrado público, por la suma de **\$ 6.929** pesos (ver archivo 42, dossier digital, folios 8)

Finalmente, se le ha de advertir al rematante que deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 455 numeral 3 del Código general del Proceso que dispone:

*3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; **copia de la escritura se agregará luego al expediente.***

Por consiguiente, encontrándose reunidas todas las exigencias de la norma citada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate de fecha **Octubre veintiséis - 26- de dos mil veintidós -2022-**.

SEGUNDO. ADJUDICAR por el valor de **CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 121'150'000)**. Al señor **JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.763, el siguiente bien inmueble:

El **50%**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-17031** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en la Transversal 21B Número 53C-21 Urbanización Los Remansos, Manzana G, Lote 14, área urbana del Municipio de Rionegro, que cuenta con una fachada con adobe ranurado a la vista, con cuatro ventanas a la parte exterior en madera y reja de seguridad en hierro, con sócalo a media altura en piedra, con antejardín con cerramiento en estacones y vareta en madera, con andén en vitrificado, espacio para garaje con piso en vitrificado, sin cubierta, puerta de ingreso en madera en regular estado en la parte inferior, color verde lo mismo que las ventanas y según diligencia de secuestro consta de: en un primer nivel se encuentra la sala, comedor, cocina con mesón en acero inoxidable, con gabinetes en madera en la parte superior e inferior, sala de estudio, con dos habitaciones, con closet, un baño social, enchapado, cabinado, con sanitario, lavamanos, un patio de ropas.

Se accede a un segundo nivel por escalas en madera, con dos habitaciones, un baño social, una sala de televisión. Muros y paredes en parte revocadas y parte en adobe a la vista. Pisos en baldosa común y patio en vitrificado, cubierta en parte en losa de cemento que sirve de piso al segundo nivel y alfardas de madera, tablilla y teja de barro. Con canaletas para recibimiento de aguas lluvias en aluminio y PVC.

LINDEROS

Por el oriente con zona verde particular que lo separa de la vía vehicular, en extensión de 8 metros, por el norte con el lote N° 13 de la manzana G, propiedad de Cesar Aníbal Grisales, en extensión de 15 metros, por el occidente con el lote N°3 de la manzana g, en extensión de 8 metros y por el sur con el lote N° 15 de la manzana g en extensión de 15 metros

TRADICION:

El 50% inmueble fue adquiridos por el demandado, mediante Escritura Pública 1101 del 12-06-1986 de la Notaría Única de Rionegro hoy Primera por compra a la CORPORACIÓN PROVIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL RIONEGRO.

TERCERO. Se ordena la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO y SECUESTRO** que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-17031**, lo anterior según su anotación 16 en respuesta a nuestro oficio (S/N) de febrero 13 de 2018. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

CUARTO. Se ordena la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate de **octubre 26 de 2022**, así como de este auto, a fin proceder a la inscripción de estas en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por la Secretaría expídase las copias requeridas.

El rematante deberá allegar copia auténtica de la escritura debidamente protocolizada tal como lo exige el artículo 455 numeral 3 del Código general del proceso

QUINTO. Se requiere al secuestre actuante, a fin de que proceda a rendir las cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, al adjudicatario dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio. Oficiese en tal sentido.

SEXTO. De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Rionegro para que procedan a la **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** contenido en las escrituras públicas **Números 191** de Febrero 01 de 2013, y **Número 2.897** del 28 de octubre de 2011, respectivamente constituidas por **JORGE ALBERTO URREA MEJIA CC. 70.067.272** en favor de **EUSEBIO ECHEVERRI POSADA CC 3.561.093** sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número **020-17031** hipoteca por valor de **\$ 25'000.000** y ampliación por valor de **\$ 20'000.000.** Expídase el exhorto correspondiente.

SEPTIMO. Procédase a la devolución de lo pagado por el adjudicatario por concepto de retención en la fuente (1% DIAN \$ **1'211.500** pesos ver archivo 42, dossier digital, folios 5); impuesto predial (\$ **10'553.713** ver archivo 42, dossier digital, folios 6); y (Valorización \$ **2'260.796** ver archivo 42, dossier digital, folios 7) que ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES VEINTISEIS MIL NUEVE PESOS \$ 14'026.009.**

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 026 de febrero 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada90627a246058013996e1fc6a49d355a9b72dc227ea6e6f750dc984a58379**

Documento generado en 13/02/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>